

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza reformativa tiene como finalidad modificar la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL CANTÓN EL PAN**, con el propósito de adecuar y optimizar el proceso de selección, de los miembros de la junta cantonal de protección de derechos, generando mayor transparencia, eficiencia y participación ciudadana, en cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad, y no discriminación, garantizando el derecho al trabajo y la participación activa de los jóvenes, generando acceso a oportunidades laborales como un derecho consagrado en la normativa vigente.

La Constitución de la República, en su artículo 33, garantiza el derecho al trabajo como un derecho fundamental, sin distinción de edad, género u otras condiciones. Asimismo, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y otras normativas internacionales, como la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, promueven la inclusión de las juventudes en espacios de toma de decisiones y en el acceso a oportunidades laborales. Reducir los años de experiencia requeridos para los miembros de la Junta de Protección de Derechos responde a la necesidad de democratizar el acceso a estos cargos, permitiendo que jóvenes profesionales con formación adecuada, pero con menos años de experiencia, puedan contribuir con sus capacidades y perspectivas innovadoras.

La exigencia de un número elevado de años de experiencia en la ordenanza actual puede constituir una barrera para la participación de personas jóvenes, quienes, a pesar de contar con formación académica y compromiso social, no han tenido el tiempo suficiente para acumular la experiencia laboral demandada. Esta limitación restringe la diversidad generacional en la composición de la Junta, privándola de visiones frescas y de la capacidad de adaptación a los desafíos actuales en la protección de derechos. La reducción de los años de experiencia busca fomentar una renovación generacional que enriquezca el funcionamiento de la Junta.

Los jóvenes han demostrado ser agentes de cambio en la defensa de los derechos, y su inclusión en órganos como la Junta de Protección de Derechos es esencial para responder a las necesidades de los grupos vulnerables, incluyendo a las propias juventudes.

La incorporación de jóvenes con formación adecuada y menos años de experiencia no compromete la calidad del desempeño de la Junta, ya que los criterios de selección seguirán siendo rigurosos en cuanto a conocimientos, ética y compromiso. Por el contrario, esta medida permitirá una mayor representatividad y dinamismo en la toma de decisiones, fortaleciendo la legitimidad y eficacia de la Junta.

Se propone modificar los requisitos de selección de los miembros de la Junta de Protección de Derechos, reduciendo los años de experiencia exigidos, manteniendo los demás criterios de formación académica, idoneidad y compromiso con la defensa de los derechos humanos. Esta reforma busca alinear la ordenanza con los principios de inclusión, igualdad de oportunidades y promoción de la participación juvenil, garantizando que la Junta refleje la diversidad de la sociedad a la que sirve.

La presente reforma no solo responde a un imperativo de justicia social, sino que también fortalece la capacidad de la Junta de Protección de Derechos para cumplir con su mandato de manera inclusiva y representativa. Al reducir las barreras de acceso para las juventudes, se promueve el derecho al trabajo y se garantiza una mayor participación de sectores tradicionalmente excluidos, contribuyendo al fortalecimiento de la democracia y la protección de los derechos humanos.

A demás, la necesidad de reformar la ordenanza responde a la identificación de oportunidades de mejora en el procedimiento actual, como la falta de claridad en ciertos requisitos en el proceso de selección que han generado confusiones y la necesidad de incorporar mecanismos que promuevan una mayor participación en el concurso público.

Estas reformas buscan fortalecer la legitimidad y representatividad de los miembros de la junta cantonal de Protección de derechos, asegurando que el proceso de selección sea inclusivo, objetivo y adaptado a las necesidades del contexto local.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL PAN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático, que se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador determina qué; *" Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales "*;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador instituye los principios de

aplicación de los derechos, entre ellos, el numeral 1 que establece que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, las que garantizarán su cumplimiento;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia;

Que, el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador manda que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece como grupos de atención prioritaria a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, quienes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador manda a que el Estado establezca políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas;

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador establece que El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público;

Que, los artículos 40, 41,42 de la Constitución de la República del Ecuador, establece respecto a la movilidad humana y las acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que, el inciso segundo del artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar;

Que, el artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 1 manda a que el Estado adopte a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren su inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica;

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador enfatiza que el Estado debe formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador define al sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador manda que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias;

Que, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el deber de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contempladas en este instrumento internacional;

Que, el numeral 1 del artículo 2 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicado en el Registro Oficial 101 el 24 de enero de 1966, establece que cada uno de los Estados partes se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos;

Que, el numeral 4 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos manda que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

Que, el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen, entre otros, a: Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y, tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres establece que los Estados condenan la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y que convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra las mujeres y, con tal objeto, se comprometen, entre otros, a consagrar en sus legislaciones internas el principio de la igualdad de los hombres y de las mujeres y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; y establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación;

Que, la Declaración de Viena sobre Femicidio del año 2012 del Consejo Académico de Naciones Unidas, insta a los Estados miembros, en relación con su obligación de diligencia debida para proteger a las mujeres, así como prevenir y perseguir el Femicidio, a emprender iniciativas institucionales para mejorar su prevención y la provisión de protección legal, los remedios y reparación a las mujeres sobrevivientes de la violencia contra la mujer, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos; así como reconoce el trabajo indispensable de las organizaciones de la sociedad civil en la lucha contra el Femicidio en todo el mundo y alienta a los Estados miembros y los donantes para apoyar y financiar sus esfuerzos;

Que, el artículo 3, literal a) en su último inciso, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que la igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades,

en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres; y en su literal c) Todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos. Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán suscribir acuerdos de cooperación interinstitucional, asociatividad, mancomunamiento, entre otros.

Que, el artículo 4, literal h), del COOTAD, establece como fines de los gobiernos autónomos descentralizados, la generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala en el literal j) que es función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales;

Que, el artículo 57, literal bb), del COOTAD, determina que al Concejo Municipal le corresponde instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 128, primer inciso, del COOTAD, establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto;

Que, el artículo 148 del COOTAD, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Concejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos;

Que, el artículo 302 del COOTAD, establece respecto a la participación ciudadana que la ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social

de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

Que, el artículo 303 del COOTAD, señala que los grupos de atención prioritaria tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos;

Que, el artículo 598 del COOTAD, instituye los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos al decir que “Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil”.

Que, en el artículo 5, numeral 6 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como principios comunes la descentralización y desconcentración para la aplicación de este cuerpo normativo que en el funcionamiento de los sistemas de planificación y de finanzas públicas se establecerán los mecanismos de descentralización y desconcentración pertinentes, que permitan una gestión eficiente y cercana a la población;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que en el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socio-

económicas y la garantía de derechos. Las propuestas de política formuladas por los Consejos Nacionales de la Igualdad se recogerán en agendas de coordinación intersectorial, que serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de Política para su inclusión en la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos ejecutores;

Que, el artículo 16 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece respecto a la articulación y complementariedad de las políticas públicas, que, en los procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que garanticen la coherencia y complementariedad entre las intervenciones de los distintos niveles de gobierno. Para este efecto, los instrumentos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados propiciarán la incorporación de las intervenciones que requieran la participación del nivel desconcentrado de la función ejecutiva; asimismo las entidades desconcentradas de la función ejecutiva incorporarán en sus instrumentos de planificación las intervenciones que se ejecuten de manera concertada con los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el numeral 3 de) artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los consejos consultivos, como mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva;

Que, el artículo 190 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dice que “El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos, sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales”.

Que, el artículo 205 de la norma ibidem, en referencia a la naturaleza jurídica de las juntas Cantonales de Protección de Derechos menciona que: “Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a

nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes”.

Que, en fecha 05 de febrero de 2018, se publicó en el Registro Oficial la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, cuyo objeto es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades.

Que, en el inciso primero del artículo 5, de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se establece que el Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres; niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y se evite la revictimización e impunidad.

Que, el literal a) del artículo 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala como atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: “a) Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; de acuerdo con los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorgada por el ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”;

Que, el literal b) del art. 38 ibidem, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados: “b) Formular y ejecutar ordenanzas, resoluciones, planes y programas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores”;

Que, el literal c) del artículo 38 ibidem, señala que es atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: “c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales Protección de Derechos, así como capacitar personal en atención y emisión de medidas”;

Que, el literal a) del art. 49 ibidem, señala que los órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son: “a) las Juntas Cantonales de Protección de Derechos”;

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala las Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, sin perjuicio de las ya establecidas en otros cuerpos normativos.

Que, la Disposición General Octava de la norma ibidem menciona que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen la obligación de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata;

Que, el artículo 36 del Reglamento a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres señala que: Las medidas de protección inmediata son el conjunto de acciones que las entidades del Sistema, las y los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía deben adoptar para proteger a las víctimas de violencia contra las mujeres frente al riesgo de vulneración o violación de sus derechos.

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Adulto Mayor, en relación a las atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, señala: “a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar el cumplimiento de sus derechos; b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y, d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado”.

Que, el enfoque de derechos humanos se basa en el carácter de los derechos humanos como indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, todas las acciones y decisiones del sistema considerarán a los derechos humanos como eje para buscar cambios a estructuras e instituciones, como eje forjador de relaciones, como base de reglas de participación igualitarias e incluyentes en procesos democráticos, abiertos y transparentes, que permitan el respeto, interculturalidad y convivencia pacífica de la sociedad; el enfoque de derechos humanos fortalecerá a las instituciones del sistema y al balance en las responsabilidades del gobierno nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el enfoque de género en todas las acciones y decisiones del sistema, se considerará la categoría de género como herramienta de análisis y elemento constitutivo de las relaciones sociales, económicas y culturales, para buscar la manera de superar las brechas entre hombres y mujeres en materia de igualdad, distribución y reconocimiento;

Que, El Concejo Municipal del cantón El Pan, aprobó la Ordenanza sustitutiva que regula la estructura y funcionamiento del sistema de protección integral de derechos en el cantón El Pan, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1527, de fecha 8 de abril de 2024.

Que, es necesario actualizar el marco normativo que permita fortalecer la confianza ciudadana en la Junta de Protección de Derechos y que asegure que los seleccionados cuenten con las competencias necesarias para cumplir con sus funciones.

En ejercicio de su atribución establecida en el artículo 57 literal a), en concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL CANTÓN EL PAN.

Art. 1.- Sustitúyase el art. 41 por el siguiente:

“Art. 41.- Requisitos para ser Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. - Para ser miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, se requiere:

1. Ser ecuatoriano/a;
2. Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
3. No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
4. Cumplir con los requerimientos de preparación académica;
5. Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
6. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el Artículo 9 de la Ley Orgánica de Servicio Público;
7. Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:
 - a. Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;
 - b. Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,

- c. Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.
8. Haber sido declarado triunfador en el concurso público de méritos y oposición;

Art. 2.- Sustitúyase el art. 42 por el siguiente:

“Art. 42.- Inhabilidades e Incompatibilidades. - No podrán ser miembros de la Junta Cantonal de Derechos, aquellas personas que hubiesen incurrido en una de las siguientes causales:

- a. Haber sido condenado con sentencia ejecutoriada por delitos de: peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado.
- b. Encontrarse en mora con el Gobierno Nacional, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Servicio de Rentas Internas, Banco Central del Ecuador, instituciones financieras abiertas o cerradas pertenecientes al Estado, entidades de derecho privado financiadas con el cincuenta por ciento (50%) o más con recursos públicos, empresas públicas o, en general, con cualquier entidad u organismo del Estado
- c. Haber sido sancionado/a administrativamente o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagrados a favor de los niños, niñas o adolescentes, adultos mayores y mujeres.
- d. Haber sido condenado/a al resarcimiento de daños y perjuicios a favor de un niño, niña o adolescente, adultos mayores y mujeres víctimas de una violación o amenaza de las señaladas en el literal anterior;
- e. Mantener pensiones alimenticias atrasadas.

Para posesionarse en el cargo, los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, deberán presentar una declaración juramentada actualizada de que no se encuentren inmersos en las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en este artículo.

Art. 3.- Sustitúyase el art. 56 por el siguiente:

“Art. 56.- Bases del concurso. - Las bases del Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, a más de los requisitos establecidos en la presente ordenanza, deberá contener: El nombre de la institución, la indicación del lugar de trabajo, la denominación del puesto, la remuneración mensual unificada, la partida presupuestaria y las competencias técnicas y conductuales a desempeñar”.

Art. 4.- Sustitúyase el art. 66 por el siguiente:

“Art. 66.- Contenido de la convocatoria. - La convocatoria contendrá al menos lo siguiente:

1. Bases del concurso;
2. La invitación pública dirigida a los/as ciudadanos/as que cumplan con los requisitos señalados en la presente ordenanza;
3. La indicación de la forma y el medio para postularse;
4. El cronograma de desarrollo del Concurso Público de Méritos y Oposición conforme consta en la planificación aprobada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, con fechas de inicio y finalización de cada fase o etapa del Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la selección y designación de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos;
5. La indicación de que los/as postulantes son los/as únicos/as responsables por cualquier falsedad o inexactitud del contenido de la información;
6. La indicación de que el proceso de méritos y oposición será gratuito en todas sus fases y etapas; y,
7. Cualquier otra información que se considere necesaria.

Art. 5.- Sustitúyase el art. 67, por el siguiente:

“Art. 67.- Publicación de la Convocatoria. - La convocatoria será realizada por la Coordinación de Talento Humano o quien hiciere sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y, será publicada previa aprobación de la máxima autoridad, a través de los siguientes medios de difusión:

- a. En la página web y redes sociales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.
- b. A través de carteles fijados en las puertas de ingreso del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, lugar en el cual se va a llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición;

Sin perjuicio de los medios de difusión previamente detallados, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal podrá hacer uso de otros medios disponibles para dar a conocer la convocatoria a la ciudadanía.

La convocatoria será pública y abierta; y respetará los principios de transparencia, no discriminación e igualdad; será redactada en idioma castellano.

Art. 6.- Sustitúyase el art. 70 por el siguiente:

“Art. 70.- Requisitos para postular. - Los/as postulantes a miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, a más de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público y demás normativa aplicable, deberán cumplir con aquellos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 7.- Sustitúyase el art. 71, por el siguiente:

“Art. 71.- Documentos necesarios para postular - Los/as postulantes a miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, deberán presentar, los siguientes documentos:

1. Hoja de vida (actualizada en el formato que establece el Ministerio de Trabajo)
2. Cédula de ciudadanía vigente (anverso y reverso);
3. Papeleta de votación vigente;
4. Título de tercer nivel del área a la que postule, legalmente reconocido en el país, debidamente registrados en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT);
5. Documentación que acredite experiencia profesional por un período mínimo de 1 año;
6. Certificado vigente al momento de la postulación de no tener impedimento de ejercer cargo público, emitido por el organismo competente;
7. Certificado de no tener antecedentes penales, emitido por el organismo competente;
8. Declaración juramentada otorgada ante notario público, en la cual deberá declarar:
 - a. Que los datos que consigna y los documentos que carga son verdaderos, que no ha ocultado o manipulado ninguna información, dato o documento y que autoriza al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a comprobar la veracidad de la información y de sus declaraciones;
 - b. Que no tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado;
 - c. No adeudar pensiones alimenticias;
 - d. No tener sentencia ejecutoriada por algún delito de abuso sexual, acoso sexual o cualquier tipo violencia de género;
 - e. No haber sido sancionado/a administrativamente o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagrados a favor de los niños, niñas o adolescentes, adultos mayores y mujeres;
 - f. No haber sido condenado/a al resarcimiento de daños y perjuicios a favor de un niño, niña o adolescente, adultos mayores y mujeres víctimas de una violación o amenaza de las señaladas en el literal anterior;
 - g. Que ha ejercido con probidad notoria la profesión de acuerdo a la rama que postule;

- h. Que no se encuentra incurso en las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones para el ingreso al servicio público, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento;
 - i. Que no posee bienes o capitales de cualquier naturaleza en paraísos fiscales; y,
9. Certificados laborales que acrediten el tiempo, cargo y/o actividad durante el cual el/la postulante ha laborado de acuerdo al cargo que postule en instituciones públicas o privadas. En el caso de haberse desempeñado en el libre ejercicio profesional, deberá presentar contratos y/o certificados de prestación de servicios en el cual consten los años y actividades desempeñadas; declaraciones al Servicio de Rentas Internas, etc.;
 10. Certificados laborales que acrediten la experiencia específica de acuerdo al cargo que postule;
 11. Diplomas, certificados y/o cualquier otro documento que acredite su participación en cursos, seminarios, talleres y demás eventos de capacitación relacionados al cargo que postule, mismos que deberán haber sido obtenidos en un máximo de cinco (5) años anteriores a la fecha de postulación, con un mínimo de ocho (8) horas cada uno;
 12. Certificados y demás documentos que acrediten su condición de sujeto de acción afirmativa, en caso de haberla.
 13. Correo electrónico para notificaciones.

La documentación que contenga añadiduras, tachones o enmendaduras no será considerada en ninguna de las fases del concurso público de méritos y oposición.

Art. 8.- Sustitúyase el art. 73 por el siguiente:

“Art. 73.- Verificación y validación de requisitos y documentación de postulación. – Una vez finalizado el plazo de postulación, de acuerdo al cronograma publicado, la Coordinación de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en el término de seis (6) días, verificará y validará el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en las bases del concurso, así como constatará que los/as postulantes no se encuentren incursos en ninguna inhabilidad o prohibición para el ejercicio de un cargo público en general y del cargo al que se postula en particular.

Concluida la validación de los requisitos mínimos y constatación de inhabilidades, la Coordinación de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en el término no mayor de dos (2) días, elaborará el informe de verificación y validación de requisitos mínimos, en el cual se deberá hacer constar el listado de los/as postulantes que hayan cumplido los mismos, así como el listado de aquellos/as que no hayan superado esa etapa detallando la causal de su exclusión; dicho informe deberá encontrarse debidamente suscrito por el/la responsable de la Coordinación de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y deberá ser publicado, en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, de lo cual se dejará constancia en el respectivo expediente.

En caso de que no haber el mínimo de postulantes exigidos en la presente ordenanza, sin mayor análisis el/la responsable de la Coordinación de Talento Humano, emitirá el informe dentro del término establecido en el inciso anterior a fin de declarar desierto el concurso público.

Art. 9.- Sustitúyase el art. 96, por el siguiente:

Art. 96.- Publicidad del banco de preguntas. - El banco único de preguntas y respuestas para las pruebas de conocimiento técnico, será público y constará de forma permanente en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado, a partir de la publicación del informe de validación de requisitos de los postulantes; será de libre acceso para todos/as los/as profesionales de las áreas requeridas que deseen participar en el Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 10.- Sustitúyase el art. 97, por el siguiente:

Art. 97.- Evaluación de conocimiento técnico. - Los/as postulantes deberán rendir un cuestionario de ochenta (80) preguntas aleatorias, mismas que versarán sobre las materias referidas en el artículo 95 de la presente ordenanza.

El tiempo máximo de duración de la evaluación será de noventa (90) minutos.

Art. 11.- Sustitúyase el art. 102 por el siguiente:

Art. 102.- Medidas de acción afirmativa. - Concluida la fase de méritos y publicada el acta de las pruebas técnicas y psicométricas en el término de un (1) día, El Tribunal de Méritos y Oposición, calificará las medidas de acción afirmativa encaminadas a la promoción y ejercicio de los principios de participación, igualdad, inclusión y no discriminación establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, para cuyo efecto suscribirá el acta correspondiente, misma que será notificada a los postulantes y publicada en la página web institucional, por parte del administrador/a del concurso.

La asignación de puntos adicionales por concepto de acción afirmativa se efectuará de la siguiente manera:

ACCIÓN AFIRMATIVA	PUNTAJE
Ser ciudadano con algún tipo de discapacidad o sustituto.	(3) tres puntos
Ser ciudadano con enfermedad catastrófica o sustituta.	3) tres puntos

Postulante local	2) dos puntos
Pertenecer a comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas; al pueblo afro ecuatoriano o al pueblo montubio.	(2) dos puntos
Pertenecer al quintil 1 y 2 de pobreza.	(2) dos puntos
Pertenecer a la población LGBTI.Q+	(2) dos puntos
Ser mujer.	(1) un punto
Haber sido declarado héroe por el organismo estatal correspondiente.	(10) diez puntos
Haber sido declarado excombatiente por el organismo estatal correspondiente.	(5) cinco puntos

Art. 12.- Sustitúyase el art. 104 por el siguiente:

Art. 104.- Informe final de méritos, pruebas de conocimientos y psicométricas. – Concluido el término para la suscripción de las actas de resultados de las pruebas de conocimientos técnicos, psicométricas y de reconocimiento de las medidas de acción afirmativa, la Coordinación de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en el término de dos (2) días elaborará el informe final de méritos y pruebas de conocimientos técnicos y psicométricas, en el cual se incluirá la sumatoria del puntaje obtenido en dichas etapas, incluyendo las acciones afirmativas cuando hubiere lugar a éstas; mismo que será publicado por el/la Administrador/a del Concurso en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y notificad a los postulantes.

Art. 13.- Sustitúyase el art. 105 por el siguiente:

Art. 105.- Apelación a los resultados de la etapa de méritos, pruebas de conocimiento técnico y medidas de acción afirmativa. - El/la postulante dentro del término dos (2) días, contados a partir de la publicación del informe final emitido por el/a Coordinador/a de Talento Humano, conforme el artículo anterior, podrá apelar de forma fundamentada los resultados obtenidos en la etapa de méritos, pruebas de conocimiento técnico y reconocimiento de acciones afirmativas, de forma física presentando en la Coordinación de Talento Humano de la Municipalidad.

La apelación a las preguntas de la prueba de conocimiento técnico solo será procedente cuando se compruebe un error en la calificación. Los resultados de las pruebas psicométricas no serán apelables.

El/a Coordinadora de Talento Humano, remitirá al Tribunal de apelaciones en el término de 2 días las apelaciones presentadas o la certificación de que no se han presentado las mismas.

Si no existiesen o no se hubieren presentado apelaciones dentro de término establecido, el Tribunal de Apelaciones dejará constancia de este particular en el término de 1 día, a través de la suscripción del acta correspondiente. La misma deberá ser publicada por el/la Administrador/a del Concurso, en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Art. 14.- Sustitúyase el art. 106 por el siguiente:

Art. 106.- Acta de resolución de apelaciones. - El Tribunal de Apelaciones en el término de 2 días, resolverá las apelaciones presentadas, con la suscripción del acta respectiva. Dicha acta será remitida de forma inmediata a la Coordinación de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, la cual será publicada por el/la Administrador/a del Concurso en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

La Coordinación de Talento Humano, en el término de un (1) día contado a partir de la recepción del acta señalada en el inciso anterior, elaborará el informe final de resultados de méritos, pruebas de conocimiento técnico, pruebas psicométricas y acciones afirmativas que será publicado por el/la Administrador/a del Concurso en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y notificado a los correos consignados por los postulantes.

Art. 15.- Sustitúyase el art. 107, por el siguiente:

Art. 107.- Del Puntaje Mínimo. - El/la o los/as postulantes que hayan obtenido una calificación igual o superior a setenta sobre cien puntos (70/100) y se encuentren dentro de postulantes mejor puntuados, mínimo dos postulantes por cada área requerida, estas son: Legal, Social y Ciencias Humanas, luego de haber sumado la puntuación obtenida en la etapa de méritos, el resultado de la prueba de conocimientos técnicos y prueba psicométrica, pasarán a la fase de entrevista, la que se llevará a cabo dentro del término de cuatro (4) días contados a partir de la notificación del informe final de resultados de méritos, pruebas de conocimiento técnico, prueba psicométricas y acciones afirmativas, de acuerdo a la siguiente puntuación:

ETAPA		PUNTAJE
MERITOS		30 puntos
OPOSICION	Prueba de Conocimientos técnicos	40 putos
	Pruebas psicométricas	20 puntos
TOTAL (sumatoria del puntaje etapa de méritos resultado pruebas de conocimiento técnico pruebas psicosomáticas)		90 puntos
PUNTAJE MÍNIMO REQUERIDO PARA LA ETAPA DE ENTREVISTA		70 puntos

Al puntaje referido en el presente artículo, se sumarán las acciones afirmativas contenidas en los artículos 102 y 103 de la presente ordenanza, el cual servirá para alcanzar el puntaje mínimo requerido para avanzar a la etapa de entrevista.

La entrevista evalúa las competencias conductuales y las competencias técnicas descritas en las bases de concurso de manera oral a los postulantes mejor puntuados, sobre el mínimo de los 70 puntos.

Art. 16.- Sustitúyase el art. 110 por el siguiente:

Art. 110.- Resultados y acta de la entrevista. – Los técnicos entrevistadores en el término de 1 día, de fenecida la fase de entrevistas, levantarán el acta respectiva y remitirán a la Coordinación de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para que emita el informe final.

Art. 17.- Sustitúyase el art. 111 por el siguiente:

Art. 111.- Informe final a la etapa de entrevista. - Concluido el término para la elaboración del acta de resultados de la entrevista, la Coordinación de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en el término de dos (2) días elaborará el informe final de resultados, por cada área requerida, Legal, Social y Ciencias Humanas. A través del/la Administrador/a del Concurso será inmediatamente cargado en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y notificado a los correos de los postulantes.

Art. 18.- Sustitúyase el art. 115 por el siguiente:

Art. 115.- Acta final de declaratoria del/a ganador/a del concurso y banco de elegibles. – El Tribunal de Méritos y Oposición, en el término de dos (2) días posteriores al de la publicación del “Puntaje Final”, elaborará el “Acta final” que contendrá los puntajes finales alcanzados, señalando como ganador/a del concurso público de méritos y oposición al/a postulante que haya obtenido el mayor puntaje final, declarando, además, como elegibles a todas las y los postulantes que cumplan con la puntuación mínima de 70/100 de acuerdo a lo determinado en la presente ordenanza.

El acta será puesta en conocimiento de la Coordinación de Talento Humano Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, quien deberá a través de el/la Administrador/a del Concurso máximo hasta el siguiente día hábil de la emisión del acta final de declaratoria de ganador/a, publicar en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; además de notificar a los postulantes declarados/as como ganadores/as mediante correo electrónico registrado en su postulación, para que en el término de tres (3) días presente la documentación actualizada a la que se refiere el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica

del Servicio Público, el art. 41 y 42 de la presente ordenanza, en la Unidad de Talento Humano.

Adicionalmente, el “Acta Final” será puesta en conocimiento de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

El banco de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la publicación del acta final.

Art. 19.- Sustitúyase el art. 119 por el siguiente:

Art. 119.- De la declaratoria de concurso desierto. - El Tribunal de Méritos y Oposición emitirá el acta de declaratoria de desierto del concurso público de méritos y oposición, cuando se produzca una de las siguientes causas:

1. Cuando no existieren el mínimo postulantes para el concurso público de méritos y oposición;
2. Cuando ninguno de los/as postulantes cumplan con los requisitos del perfil del puesto;
3. Cuando ninguno/a de los/as postulantes obtenga como puntaje una calificación mínima de setenta sobre cien puntos (70/100), culminada la etapa de pruebas de conocimiento técnico, prueba psicométrica y de existir la sumatoria por reconocimiento de acción afirmativa;
4. Cuando existan vicios u omisiones de fondo e insubsanables que afecten la plena validez del concurso público de méritos y oposición; y,
5. Cuando la institución que esté llevando a cabo un concurso de méritos y oposición, inicie un proceso de reestructuración institucional y no sea necesario continuar con los procesos selectivos, en cualquier estado en que se encuentren.

La planificación del nuevo concurso no podrá sobrepasar el término de treinta (30) días desde la fecha de declaratoria de desierto.

En casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente fundamentados, que impidan cumplir la planificación del nuevo concurso, se podrá ampliar el término antes indicado, hasta por el término máximo de treinta días más; para lo cual la Coordinación de Talento Humano emitirá un informe técnico para conocimiento y autorización de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, en el Dominio Web de la Institución y en el Registro Oficial, conforme lo dispone el art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Dado y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del cantón El Pan, a los cuatro días del mes de junio dos mil veinte y cinco.

Lcdo. Wilson R. Ramírez Rivas.
ALCALDE DEL CANTÓN EL PAN.

Abg. Mónica Contreras V.
SECRETARIA DEL I. CONCEJO

CERTIFICO: Que **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL CANTÓN EL PAN**, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en sesiones extraordinarias del Jueves veinte y nueve de mayo; y, miércoles cuatro de junio del dos mil cinco.

Abg. Mónica Contreras V.
SECRETARIA DEL I. CONCEJO.

SANCIÓN: El Pan, a los cinco días del mes de junio del dos mil veinte y cinco, de conformidad con el Art. 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono y ordeno su publicación.

Lcdo. Wilson R. Ramírez Rivas.
ALCALDE DEL CANTÓN EL PAN.

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL CANTÓN EL PAN**, conforme al COOTAD, el Alcalde del cantón El Pan, Lcdo. Wilson Román Ramírez Rivas. Hoy cinco de junio del dos mil veinte y cinco.

Abg. Mónica Contreras V.
SECRETARIA DEL I. CONCEJO.